

NUE 61-ADP-2019 (AG)

XXXXXXXXXXXXX contra **Policía Nacional Civil (PNC)**

Sobreseimiento

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con treinta y dos minutos del veinticinco de febrero de dos mil veinte.

I. El 13 de febrero del presente año, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX remitió vía electrónica escrito por medio del cual expresó su conformidad con la solvencia de antecedentes policiales, emitida por la **Policía Nacional Civil (PNC)**.

En ese sentido, habiéndose otorgado al apelante por parte de la **PNC** su solvencia de antecedentes policiales en los términos solicitados en su escrito de apelación, ha desaparecido el objeto de la controversia en este caso.

II. No obstante, previo a dictar la figura procesal correspondiente, este Instituto, considera oportuno realizar algunas consideraciones a la luz de la LAIP, el derecho a la protección de datos personales y la orden circular No. C-002-08-2019, por medio de la cual se deja sin efecto la Directiva para Normar la Emisión de Solvencia o Constancia de Antecedentes Policiales, autorizada en junio de 2017. Estas son las siguientes:

i) Al establecerse en la actual y vigente Directiva numeral 2): “*Ordenar a la Unidad de Registros y Antecedentes Policiales (URAP) que en las solvencias de antecedentes policiales de los usuarios cuando sea solicitada para **empleo, educación y/o migración**; excepto cuando la solvencia o constancia de antecedentes policiales sea solicitada para ser presentada a la **Policía Nacional Civil (PNC)**, Academia Nacional de Seguridad Pública o Instituto Especializado Superior (IES-ANSP); Registro de Control de Armas, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerza Armada de El Salvador (FAES), Juzgados, Fiscalía General de la República (FGR), y cuando no especifique donde será presentado (otros)*”. (Sic.). Dicha norma garantiza el derecho a la confidencialidad de los datos personales de los usuarios, que

requieren su solvencia de antecedentes policiales para las finalidades mencionadas en la misma, las cuales se encuentra en consonancia con los criterios resolutivos emitidos por el Instituto, debido a que para ninguna de esas finalidades el legislador establecido que la persona que desee realizarla deberá carecer de antecedentes penales.

ii) En este caso, el apelante solicitó la supresión de su antecedente policial por el delito de “*Agresión sexual en menor incapaz*”, por el cual, se le extinguió la responsabilidad penal y se le rehabilitó en sus derechos de ciudadano el 10 de enero de 2018.

iii) Respecto a los delitos en contra de la libertad sexual el Art. 174 del Código Penal (CP), establece: “*la Dirección General de Centros Penales, para efectos preventivos y de política criminal, llevará un registro público de toda persona que haya sido condenada por cualquiera de los delitos contenidos en los capítulos I, II y III del título IV del libro de este Código. Dicho registro tendrá una duración de cuatro años, contados después de haber cumplido la pena principal, que deberá contener una fotografía reciente del imputado, las generales de este, su lugar de última residencia y trabajo reportado, clasificación del delito o delitos por los que haya sido condenado, la pena que le fuere impuesta, y toda la información relativa a su rehabilitación. A dicho registro tendrá acceso la Fiscalía General de la Republica, la Policía Nacional Civil, Los Tribunales Competentes, el Consejo Criminológico Nacional, El Departamento de Prueba y Libertad Asistida de la Corte Suprema de Justicia, El Concejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, El Ministerio de Educación y cualquier persona o institución que demuestre interés, podrá solicitar certificación del registro*”.

v) En tal sentido, se advierte que el apelante se encuentra dentro de la limitante relacionada en el párrafo que antecede pues fue rehabilitado el 10 de enero de 2018, finalizando los cuatro años el 10 de enero de 2022.

iv) En esa línea es importante mencionar, que se ha sostenido por este Instituto que la finalidad de la solvencia de antecedentes policiales es similar al de la certificación de antecedentes penales, por lo que su tratamiento en materia de datos personales debe ser el mismo; por lo que, existiendo por parte del legislador, una limitante debidamente justificada con la cual se pretende salvaguardar otros derechos fundamentales, cuando el antecedente

policial de un usuario se refiera a uno de los delitos descritos en el Art. 174 del CP, este deberá hacerse constar por cuatro años más después de haberse declarado la extinción de la acción penal —NUE 65-ADP-2017, NUE 221-ADP-2017.

vi) Aunado a ello, este Instituto es del criterio que transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede, la solvencia deberá ser emitida sin hacer constar el delito agregándose una nota o leyenda en la que se establezca: “Esta solvencia no será válida para empleo o actividades vinculadas con niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad”. En atención, a lo establecido por el legislador en el Art. 174 del CP, pues el espíritu de dicha norma es salvaguardar los derechos de este grupo de la población.

III. Pese a lo anterior, el objeto de la controversia en este caso ha desaparecido debido a que la solvencia de antecedentes policiales le fue entregada al apelante en los términos requeridos en su escrito de apelación; por lo que, de acuerdo con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es procedente decretar el sobreseimiento del presente caso.

V. En consecuencia, en virtud de la disposición legal antes citada y en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

a) Tener por recibido el escrito remitido vía electrónica por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el 13 de febrero del 2020.

b) Sobreseer el recurso de apelación interpuesto por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en contra de la resolución emitida por el oficial de información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, el 21 de mayo de 2019 por haber desaparecido la causal que le dio origen a dicho procedimiento.

c) Recomendar a la **PNC** incorporar en su actual y vigente normativa para la emisión de solvencias y constancia de antecedentes policiales, la limitante relacionada en este auto.

d) Devolver el expediente administrativo relacionado con el presente caso al oficial de información de la **PNC**, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

e) **Trasladar** definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

Notifíquese.-

C.L.E-----ILEGIBLE-----J.A.CORNEJO-----

**PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADO QUE LA
SUSCRIBEN**